

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 13 DE ABRIL DE 1942

NÚMERO 8776

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 231 de 17 de Marzo de 1942, por la cual se niega una solicitud.

Sección: Marina Mercante

Resoluciones Nos: 343 y 344 de 13 de Marzo de 1942, por las cuales se nacionalizan unas naves.

COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 14 de Noviembre de 1941.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 21 de Noviembre de 1941.

Movimiento de la Oficina del Y. la Propiedad.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NIEGASE SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 231

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución N° 231. —Panamá Marzo 17 de 1942.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

En memorial dirigido a este Ministerio solicita el Dr. Juan Rivera Reyes, en su propio nombre y en el de Manuel Pujol, que se ordene el registro de la cuenta que han formulado contra el Tesoro Nacional como denunciantes de un impuesto que consideran evadió la Isthmian Timber Company.

La denuncia del Dr. Rivera Reyes se fundó en los siguientes hechos:

"1° La Isthmian Timber Company es dueña de la Finca "El Escobal", situada en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí y está inscrita en el Registro Público bajo el N° 2095, en el Folio 2 del Tomo 191 de la Propiedad, Sección de Chiriquí".

"2° Cuando la citada compañía obtuvo por compra esta finca, por escritura N° 501, de 16 de Julio de 1912, de la Notaría 1ª de este Circuito, no se hicieron constar las medidas y áreas de dicha finca."

"3° Apesar de que la Compañía, que ha venido explotando con pingües resultados esta finca, sabía, porque lo tenía que saber, que se trata de una inmensa extensión de terreno, logró, quien sabe de qué manera, que se hiciera figurar en el Catastro con un valor de Bl. 10.000.00, pagando un impuesto de inmuebles de Bl. 50.00 por año. Es decir que se calculó su área entre 500 y 1000 hectáreas avaluadas en esa época entre Bl. 10.00 y 20.00 la hectárea."

"4° En el nuevo Catastro de este año de 1938 y mediante declaración verbal hecha por el representante de la Compañía ante el Director General del Catastro, en presencia del apoderado de la Empresa, Lic. Ignacio Molino, se ha fijado la superficie de la finca "El Escobal" en 80.000 hectáreas, medida que ha sido confirmada, por la Compañía al pagar inmediatamente, como lo ha hecho, el recibo por impuesto de inmuebles de este año.

5° Pero el Sr. Director General del Catastro ha cometido, en perjuicio del Fisco, dos irregularidades, que constituyen el motivo de este denuncia, para que sean subsanadas: 1°) Se le ha asignado a dicha finca un valor de Bl. 2.00 la hectárea. Esto es absurdo; y si podría aceptarse como base de transacción para los años en que se ha evadido dicho impuesto, resulta ridículo para los años venideros, puesto que ninguna persona normal vende terrenos a Bl. 2.00 la hectárea. El mismo Gobierno Nacional y tratándose de grandes extensiones, ha pagado un mínimo de Bl. 7.00 la hectárea. 2°) El Sr. Director General del Catastro se limitó a expedir los recibos, conforme al verdadero valor de la finca, sobre el año de 1938 solamente, en vez de haber extendido los recibos adicionales por la diferencia del impuesto desde Julio de 1912, o sean 25 años y medio hasta fines de Diciembre de 1937."

"6° La Isthmian Timber Company pagó en esos 25 años y medio y debido a su maliciosa actitud de hacer figurar la finca "El Escobal" con una superficie de 80 a 160 veces menos de la verdadera, la ridícula suma de Bl. 50.00 por año, en vez de los Bl. 800.00 que ha pagado este año apresuradamente, al declarar y aceptar como superficie de esa finca la cantidad de 80.000 hectáreas aproximadamente, es decir que ha dejado de pagar Bl. 750.00 por año, lo que arroja un total de Bl. 19.125.00, en los 25 años y medio."

"7° Nótese que esta cuenta se basa en el avalúo hecho por el Director General del Catastro y aceptado por la Compañía, de Bl. 2.00 la hectárea. Hay que convenir que este avalúo es sumamente bajo para el futuro. Pero que, en vista de que ya se ha pagado el presente año de impuesto sobre esa base, puede hacerse a dicha compañía, explotadora de las riquezas de nuestros bosques, la concesión de que pague lo que ha dejado de pagar por impuesto de inmuebles, tomándose la misma base."

Tramitada esa denuncia en la Sección de Ingresos se dictó la Resolución número 26, de 19 de Octubre de 1938, por la cual se declara que la finca de la Isthmian Timber Company tiene una superficie de ciento cincuenta mil hectáreas (150.000) y que, de acuerdo con la Ley 137 de 1928, debe fijarse su valor a razón de cinco reales (Bl. 5.00) por hectárea. En consecuencia se dispuso expedir nuevos recibos a base de avalúo desde la inscripción de la finca en el Catastro.

Es de advertir que la finca de que se trata fue

reinscrita por primera vez en el Registro Público el 25 de Noviembre de 1922 y que no hay constancia que en los Catastros anteriores a esa fecha se pagara suma alguna en concepto de impuestos de inmuebles.

Conviene transcribir el informe rendido el 10

de este mes por el Administrador General de Rentas Internas. Dice así en su parte pertinente:

"LA ISTHMIAN TIMBER CO., poseía la finca N° 2905, ubicada en "El Escobal", Distrito de David, Provincia de Chiriquí, inscrita en los libros de los años siguientes:

Año	N° Orden	Hectareaje	Valor Catastral	Imp. Anual
1929 al 30	351	s. h.	B. 10.000.00	B. 50.00
31 " 32	349	"	10.000.00	50.00
33 " 34	349	"	10.000.00	50.00
35 " 36	283	80.000	160.000.00	800.00
37	283	s. h.	10.000.00	50.00
38	290	80.000	160.000.00	800.00

y en el mes de Julio de 1923 pasó al Catastro de Bocas del Toro con el número de Orden 19-A, con una superficie de 150.000 hectáreas, con un valor Catastral de Bl. 750.000 y con un impuesto de Bl. 3.750. En el mes de Abril de 1940, dicha finca pasó a formar parte de las tierras de la Nación la cual se inscribió bajo el número de Orden 18-B y con una superficie de 150.000 hectáreas, con un valor de Bl. 163.200 la cual está exonerada del impuesto por razones obvias.

Como Ud., podrá apreciar señor Ministro, ha habido diferencias, tanto con el hectareaje como en el valor Catastral, diferencias éstas, que no ha habido modo de investigarlas por falta de datos; lo mismo sucede respecto a la fecha anterior del año de 1929."

En la Resolución de la Sección de Ingresos no se reconoció derecho alguno al denunciante. De los documentos que se tienen a la vista tampoco resulta que ese reconocimiento hubiera sido hecho en fecha anterior.

Expuesto lo anterior es necesario entrar en el estudio del reclamo presentado por los señores Rivera Reyes y Pujol, cuya cuantía alcanza a la suma de veintiséis mil doscientos cincuenta balboas (Bl. 26.250.00).

La Ley 88 de 1904 gravó las fincas con un impuesto de cuatro por mil sobre su valor. Se recaudó en esa forma hasta la vigencia de la Ley 63 de 1917, que lo redujo al tres por mil. Se hizo efectivo este impuesto hasta Marzo de 1925, fecha en que comenzó a regir la Ley 29, que grava la propiedad inmueble con un impuesto de cinco por mil sobre su valor, pagadero anualmente.

Para establecer el valor catastral de un predio rústico no es necesario ocurrir a la superficie que él tiene. Influyen otros factores para determinarlo, tales como su ubicación, el cultivo, construcciones existentes, maquinarias instaladas, facilidad de medios de transporte, bien sean terrestres, marítimos o fluviales, etc., etc.

La finca de la Isthmian figuró con un valor catastral de diez mil balboas (Bl. 10.000.00) porque fue adquirida por ese precio, según consta en escritura número 501, otorgada el 16 de Julio de 1912, ante el Notario lo. de este Circuito. La inscripción de este título se verificó en Noviembre de 1922.

Según se afirma en el hecho cuarto de la denuncia del Dr. Rivera Reyes el representante legal de la Isthmian Timber Company declaró ante el Director General del Catastro que la superficie de la finca, que carecía de medida, era de ochenta mil hectáreas y su valor ciento sesenta mil balboas (Bl. 160.000.00). Este procedimien-

to fue irregular pues la cabida de una finca debe ser establecida mediante inspección ocular practicada por un Juez de Circuito previa citación de los colindantes. (Art. 1903 y siguiente del Código Judicial).

Examinadas las inscripciones de esa misma finca verificadas en el Registro Público, se observa que cuando el citado representante legal hizo la declaración ante el Catastro se tramitaba contra la Isthmian Timber Co., un juicio ordinario en que el Juez 3° de este Circuito había decretado el secuestro de la finca. Se presume que la nueva valorización tuvo por objeto fijar una base, que sirviera para el remate judicial.

La Sección de Ingresos determinó el valor de la finca tomando como base que cada hectárea tiene un valor de cinco balboas. Se fundó en la Ley 137 de 1928. Hubo en esta apreciación grave error.

En efecto: la única disposición de la citada ley que fija en cinco balboas el valor de una hectárea se refiere a las concesiones de cinco y diez hectáreas hechas a título gratuito, en que el poseedor paga ese precio para que cesen las limitaciones que se imponen a su derecho de dominio.

No procedía tampoco darle efectos retroactivos al cobro de la diferencia del impuesto, a partir de la fecha de su adquisición por la Isthmian Timber Company. El impuesto de inmuebles creado por la ley y cobrado con sujeción a ella y a los decretos reglamentarios, no da derecho a aumentos sobre lo pagado aunque varíe el criterio de los funcionarios públicos que intervinieron en la valorización de los bienes sujetos a ese impuesto.

Para la recaudación de ese impuesto el Director General forma el Catastro tomando los datos de los padrones vigentes y las transmisiones de dominio verificadas en el Registro Público y fija como valor el precio en que pueda ser vendida la propiedad en forma inmediata. Así lo establece el Decreto N° 37, Art. 3° de 1929.

Los catastros así formados quedan sujetos a la revisión del Departamento de Hacienda y Tesoro, que los modifica o los aprueba. Los contribuyentes pueden presentar reclamos sobre fijación del impuesto, que son resueltos por una Junta, que integran varios funcionarios.

La confección del Catastro se verifica, por tanto, sin intervención de los propietarios. Luego no puede considerarse que ellos traten de evadir o sustraerse del pago del impuesto. Siendo esto así, no caben denuncias al amparo del Art. 8° de

la Ley de 1934. Lo mismo ocurre con cualquier renta o contribución que deje de ingresar al Fisco por negligencia de los Recaudadores. Se trata de créditos a favor del Estado, que pueden hacerse efectivos en cualquier tiempo.

Conviene dejar constancia de las siguientes irregularidades con relación al título de dominio de la finca:

a) Aparece primeramente inscrita en el Registro Público como ubicada en la Provincia de Chiriquí. Luego sin más explicaciones resulta situada en la Provincia de Bocas del Toro, sin que se hubiera operado cambio en la división territorial;

b) En el año de 1911 comparece ante el Notario Público Número Primero de este Circuito, el señor Paul S. Hutson, quien vende parte de ella al señor Luis J. Sauer. La venta fue hecha por la suma de quinientos pesos oro americano. La cabida de esta finca resulta años después con doscientos cincuenta y siete mil ochocientas hectáreas. (257.800);

c) En Julio de 1912 Sauer vende la misma finca que adquirió a la Isthmian Timber Company por la suma de diez mil pesos oro americano.

Estas operaciones se verificaron bajo el imperio de la legislación colombiana, que establece que es válida la venta de cosa ajena sin perjuicio de los derechos del dueño. (Art. 1871 del Código Civil Colombiano); pero es de advertir que las tierras baldías, propiedad de la Nación, son imprescriptibles. (Según la Ley 48 de 1882).

Ni Hutson, ni Sauer, ni la Isthmian Timber Company supieron nunca donde quedaba situada la expresada finca ni menos pudieron ejercer sobre ella actos de dominio. Durante el lapso comprendido entre 1911, año en que fueron usurpadas, hasta 1929 no figuró la finca en el Catastro de la Propiedad y los dueños aparentes no cubrieron al Fisco los impuestos de inmuebles.

Todos estos hechos, enlazados entre sí, demuestran que mediante operaciones fraudulentas se llevó a término la creación de un título de dominio sobre un globo de tierras baldías que, por su carácter de imprescriptible, jamás dejaron de ser propiedad del Estado.

En atención a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Dígase al Dr. Juan Rivera Reyes que este Ministerio se abstiene de ordenar el registro de la cuenta por honorarios que él ha presentado, en su propio nombre y en nombre del señor Manuel Pujol, en su calidad de denunciante, por considerar que es improcedente esa denuncia.

Quedan a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer ante el Poder Judicial.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

NACIONALIZACION DE NAVES

RESOLUCION NUMERO 343

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Reso-

lución N° 343. —Ramo: Marina Mercante. —Panamá, 13 de Marzo de 1942.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede el señor Wallace Ingraham, varón, mayor de edad, soltero, ciudadano de los Estados Unidos de América, en su carácter de Representante legal de la Moore-McCormack Lines Inc., solicita a nombre de dicha Compañía se declare permanente por parte del Gobierno Nacional, la Patente provisional de Navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. A., a favor del vapor "CHENANGO" ex "Kurikka", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 3209 de 11 de Febrero de 1942.

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "CHENANGO" ex "Kurikka", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara PERMANENTE la Patente provisional de Navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. A., el día 2 de Febrero de 1942, a favor del expresado vapor "CHENANGO" ex "Kurikka", de propiedad de la Moore-McCormack Lines Inc., y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 344

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución N° 344.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, 13 de Marzo de 1942.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede el señor Richard Murray, varón, mayor de edad, casado, ciudadano de los Estados Unidos de América, en su carácter de representante legal de la Waterman Steamship Agency Limited, solicita a nombre de dicha Compañía se declare permanente por parte del Gobierno Nacional, la Patente provisional de Navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. A., a favor del vapor "PUCHERO", de propiedad de la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 127. Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 39.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 3208 de 11 de Febrero de 1942.

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "PUCHERO", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara PERMANENTE la Patente provisional de Navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. A., el 30 de Enero de 1942, a favor del expresado vapor "PUCHERO", de propiedad de la Waterman Steamship Agency Limited, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

**COMISION REDACTORA DEL
CODIGO CIVIL**

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 14 de Noviembre de 1941.

Con asistencia del Presidente, Doctor Espio Vellarino, y del Vice-Presidente, Doctor Roberto Jiménez, se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil el día catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde.

Sin objeción alguna fue aprobada y firmada el acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiseis de octubre próximo pasado.

El inciso segundo del artículo 4º del Capítulo III, que trata "De la curatela de bienes", aprobado en la sesión anterior, fué reconsiderado y modificado en el sentido

de adicionarle la Frase "o su representante legal" para que diga así:

"El dueño de los bienes o su representante legal tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, ejecutados sin autorización previa del juez, y declarada la nulidad, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere originado a dicha persona o a terceros".

Aprobada como fue la expresada modificación, se continuó el debate del proyecto pendiente, a partir del

PARAGRAFO II

De la declaración de ausencia

Puesto en discusión el artículo 19, resultó aprobado sin ninguna modificación, así:

"Artículo Pasados dos años sin haberse tenido noticias del ausente, o desde que se recibieron las últimas y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia".

El artículo 2º fue modificado en el sentido de cambiar la inflexión del verbo considerar para que diga "Considerare" en lugar de "considera", quedando aprobado en la forma siguiente:

"Artículo Si el tribunal la considerare admisible ordenará practicar sobre los hechos información sumaria".

Sin ninguna modificación fue aprobado el artículo 3º cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo Podrán pedir la declaración de ausencia:

- 1º El cónyuge presente;
- 2º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo;
- 3º Los parientes que hubieren de heredar abintestato; y
- 4º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado a la condición de su muerte".

El artículo 4º, último de este Parágrafo, fue modificado en el sentido de poner "Dos" en lugar de seis meses, y de agregar la palabra "después", para contar el término señalado, en la forma siguiente:

"Artículo La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta dos meses después de su publicación en la GACETA OFICIAL".

Se pasó a discutir el

PARAGRAFO III

De la administración de los bienes del ausente.

El artículo 19 de este Parágrafo resultó aprobado con una modificación introducida al ordinal 5º, para aclarar su redacción, en la forma siguiente:

"Artículo Dentro del término fijado en el artículo 4º, el juez nombrará curador para que se encargue de la administración de los bienes del ausente.

Este cargo se conferirá por el orden siguiente:

- 1º Al cónyuge no separado legalmente;
- 2º Al padre y, en su defecto o por impedimento de éste, a la madre;
- 3º A los hijos, cualquiera que sea su sexo;
- 4º A los abuelos; y
- 5º A los hermanos solteros y, en su defecto, a los casados, prefiriendo siempre a los de doble vínculo.

Si hubiere varios hijos o varios hermanos se preferirá a los de mayor edad.

Si concurriere mas de un abuelo, tendrá la preferencia el de menor edad, salvo impedimento físico".

El artículo 2º fue aprobado sin ninguna modificación y dice textualmente así:

"Artículo No puede ser representante de un ausente el que no puede ser tutor".

Mediante una modificación consistente en adicionar al final la frase "en la sociedad conyugal de bienes o de gananciales que exista", quedó aprobado el artículo 3º en la forma siguiente:

"Artículo Declarada la ausencia y discernido el cargo al curador nombrado, se procederá, en todo caso, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes del ausente; y, si éste fuere casado, a la separación de los que deban corresponderle en la sociedad conyugal de bienes o de gananciales que exista".

El artículo 4º fue aprobado en su forma original, así:

"Artículo El cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente, con las limitaciones

que le imponga la ley si fuere simplemente emancipado por el matrimonio".

El artículo 5º fue suprimido por considerarlo innecesario.

Con dos modificaciones consistentes en cambiar la redacción del ordinal 2º y en sustituir en la parte final del último inciso las palabras "a ellos tengan derecho" con las de "tengan derecho a ellos o a su administración", quedó aprobado el artículo 6º en la forma siguiente:

Artículo La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando comparezca el ausente por sí o por medio de apoderado;

2º Cuando abierta la sucesión del ausente por haberse acreditado su defunción o por haberse decretado su presunta muerte, comparezcan sus herederos testamentarios o abintestato;

3º Cuando se presente un tercero acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra u otro título los bienes del ausente. En estos casos cesará el administrador en el ejercicio de su cargo, y los bienes quedarán a la disposición de los que tengan derecho a ellos o a su administración".

El artículo 7º fue aprobado sin ninguna modificación y dice así:

"Artículo El Ministerio Público está encargado de velar por los intereses del ausente, y será siempre oído en los actos judiciales que a éste se refieran".

Continuando el debate, se pasó a discutir la

SECCION IV

De los derechos eventuales del que está por nacer.

Los dos artículos que integran esta Sección quedaron aprobados, modificando su redacción, en la forma siguiente:

"Artículo Los bienes que hayan de corresponder al que está por nacer serán encargados a un curador, si el padre falleciere estando la madre privada de la patria potestad.

Esta curatela incumbe a la persona designada por el padre para la tutela del hijo y, en su defecto a la persona nombrada por el juez, a no ser que la madre hubiere sido declarada incapaz, caso en el cual su curador lo será también del concebido".

"Artículo La curatela de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa a consecuencia del parto".

En este estado, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 21 de Noviembre de 1941.

En la ciudad de Panamá, a las cuatro de la tarde del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno se reunió la Comisión Redactora del Código Civil, con asistencia de los Comisionados Doctor Vallarino, Presidente, y Doctor Roberto Jiménez, Vice-Presidente, y el suscrito Secretario.

Se dió lectura al acta de la sesión celebrada el catorce de este mismo mes, y por haber sido aprobada sin modificaciones, fué firmada.

A petición del Comisionado Vallarino se acordó reconsiderar el segundo inciso del artículo 4º del Capítulo III que trata "De la Curatela de Bienes" y por estimarse que en la forma como esa disposición aparece redactada no podría producir los efectos que justifican su existencia, se acordó que quede redactado en los siguientes términos:

"La nulidad de los actos que el curador haya ejecutado sin autorización previa del juez, en los casos en que deba obtenerla, podrá ser demandado por cualquier persona que tenga interés en ello, y una vez declarada dicha nulidad el curador será responsable de todo perjuicio que de ello se hubiere originado al dueño de los bienes o a terceros".

En seguida se procedió a considerar las disposiciones que integran la Sección V del Capítulo que se viene discutiendo, la cual trata "De los Quebrados".

Esas disposiciones que son del tenor siguiente fueron aprobadas sin ninguna modificación en lo relativo a los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º.; y el 4º., con ligeras modificaciones de simple redacción:

SECCION V

De los Quebrados

"Artículo Se dará curador a los bienes de la persona natural o jurídica a quien, por haber sido declarada en estado de quiebra, se le haya formado concurso de acreedores".

"Artículo El curador de los bienes del quebrado será el del concurso de acreedores y lo nombrará el juez que conozca del juicio del concurso".

"Artículo El Juez puede nombrar varios curadores y dividir entre ellos la administración de los bienes concursados cuando éstos se encuentran diseminados en distintos lugares de la República; y también cuando la conveniencia de adoptar esta medida se justifique por la cantidad e importancia de los bienes comprendidos en el juicio del concurso".

"Artículo Los curadores de bienes de los concursados deberán reunir, además de los requisitos establecidos por éste Código para los otros curadores, los especiales que exijan las disposiciones legales sobre la materia".

"Artículo El nombramiento de curador de los bienes de un concursado deberá recaer, en cuanto sea posible, en persona autorizada para ejercer la abogacía ante los tribunales de la República".

"Artículo En el ejercicio de su cargo los curadores de bienes pertenecientes a un concursado observarán las reglas de este Código en cuanto no se opongan a lo que sobre el particular dispongan el Código de Comercio y Judicial y las demás leyes especiales sobre quiebras y concurso de acreedores".

En este estado, y siendo las cinco de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 12 de Marzo de 1942.

As. 1187. Escritura N° 432 de 11 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Julio Mayta Ramirez declara la construcción de un edificio y celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; y Juan Antonio Jimenez y otros declaran cancelada una hipoteca.

As. 1188. Escritura N° 139, de 26 de Abril de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Arias y Cia. y los hermanos Lescure venden dos fincas de la Provincia de Chiriquí, a Mariano Miranda.

As. 1189. Escritura N° 18 de 30 de Enero de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a Rogelio Vega un solar con construcción urbana.

As. 1190. Escritura N° 21 de 24 de Noviembre de 1941, del Consejo Municipal del Distrito del Boquete, Chiriquí, por la cual el Municipio de Boquete vende a Tomás Castillo un solar de la finca N° 2175.

As. 1191. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1405 de 18 de Diciembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Rivera y Compañía, domiciliada en la ciudad de David, Chiriquí.

As. 1192. Patente Comercial de Segunda Clase N° 236 de 30 de Julio de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Raul Córdoba H., domiciliado en San Lorenzo, Provincia de Chiriquí.

As. 1193. Escritura N° 139 de 28 de Junio de 1938, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión de Manuel Salvador Tello.

As. 1194. Escritura N° 399 de 6 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Ricaurte Rivera Sandoval vende al Banco Nacional de Panamá dos fincas en la Provincia de Coclé, y dicha institución cancela hipoteca.

As. 1195. Escritura N° 139 de 28 de Junio de 1938, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión de Manuel Salvador Tello.

As. 1196. Escritura N° 393 de 6 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Noemí Briceño traspasa a Giovanni Iannini un crédito hipotecario a cargo de Ada Scachieri de Martini.

As. 1197. Escritura N° 38 de 7 de Marzo de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión testamentaria del finado Rafael Lizano Jaén.

As. 1198. Acta de Remate extendida el 19 de octubre de 1941, en el Despacho del Juzgado 1° del circuito de Chiriquí, por el cual se le adjudica a Luciano Bruña una finca de la Provincia de Chiriquí.

As. 1199. Escritura N° 8 de 14 de Enero de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el inventario adicional de la sucesión de Eugenio Loeffler.

As. 1200. Escritura N° 23 de 18 de Febrero de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada del finado Bolívar Jurado Quintero.

As. 1201. Escritura N° 41 de 9 de Marzo de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión intestada de Agapito Morales Montenegro.

As. 1202. Acta de Remate extendida el 23 de Febrero de 1942, en el Despacho del Juzgado 1° del circuito de Chiriquí, por el cual se le adjudica a la comunidad Religiosa Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul una finca de la Provincia de Chiriquí.

As. 1203. Escritura N° 22 de 10 de Marzo de 1942, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 3634 del tomo N° 28.

As. 1204. Patente Comercial de Primera Clase N° 219 de 27 de Diciembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de la "United Fruit Company", domiciliada en Bocas del Toro.

As. 1205. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1444 de 27 de Diciembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de "United Fruit Company", domiciliada en la ciudad de Bocas del Toro.

As. 1206. Patente Comercial de Segunda Clase N° 746 de 25 de octubre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Carmen Yáñez Lugo, domiciliada en esta ciudad.

As. 1207. Escritura N° 25 de 10 de Marzo de 1942, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial y Rodolfo Jaén L. celebran contrato de préstamo.

As. 1208. Diligencia de fianza extendida el 11 de Marzo de 1942, en el Despacho del Juzgado 4° Municipal de Panamá, por la cual Domingo Díaz Arosemena constituye hipoteca sobre una finca de la Provincia de Panamá a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Samuel Hamilton.

As. 1209. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1445 de 27 de Diciembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de la United Fruit Company, domiciliada en la ciudad de Bocas del Toro.

As. 1210. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1447 de 27 de diciembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de la United Fruit Company, domiciliada en la ciudad de Bocas del Toro.

As. 1211. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1449 de 27 de Diciembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de la United Fruit Company, domiciliada en la ciudad de Bocas del Toro.

As. 1212. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1450 de 27 de Diciembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de la United Fruit Company, domiciliada en la ciudad de Bocas del Toro.

As. 1213. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1451 de 27 de Diciembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de la United Fruit Company, domiciliada en la ciudad de Bocas del Toro.

As. 1214. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1452 de 27 de Diciembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de la United Fruit Company, domiciliada en la ciudad de Bocas del Toro.

As. 1215. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1453 de 27 de Diciembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de la United Fruit Company, domiciliada en la ciudad de Bocas del Toro.

As. 1216. Oficio N° 386 de 20 de Enero de 1942, del Juzgado 4° Municipal de Panamá, por el cual se ordena

la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Carmen Atocha de Chang a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Horacio Murillo.

As. 1217. Escritura N° 253 de 5 de Marzo de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual la sociedad "Grupo Industrial de Río Abajo S. A." vende dos lotes de terreno a Martín Hurtus Rodney.

As. 1218. Escritura N° 263 de 7 de Marzo de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual la sociedad "Grupo de Río Abajo S. A." vende a Martín Hurtus Rodney un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 1219. Escritura N° 264 de 7 de Marzo de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual la sociedad "Grupo Industrial de Río Abajo S. A." vende a Alvan Leonard Laidlew un lote de terreno.

As. 1220. Escritura N° 437 de 12 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá y Cristina Palma Garibaldi de León y otros, celebran un contrato de préstamo adicional con garantía hipotecaria y anticrética; y The Chase National Bank of the City of N. Y. declara cancelada una hipoteca y antierés.

As. 1221. Escritura N° 264 de 7 de Marzo de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual la sociedad "Grupo Industrial de Río Abajo S. A." vende a Simeón Alexander Winter un lote de terreno.

As. 1222. Escritura N° 269 de 9 de Marzo de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual Wilfred Charles Mc Barrette vende una finca a Todd Arthur Thomas.

As. 1223. Escritura N° 288 de 11 de Marzo de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Virgilio Rodríguez Santanach un globo de terreno denominado "Chungalula" ubicado en el Distrito de San Carlos.

As. 1224. Patente Comercial de Segunda Clase N° 973 de 8 de Noviembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Alfonso González, domiciliado en Santiago, Provincia de Veraguas.

As. 1225. Escritura N° 380 de 4 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Compañía Elias Angel S. A."

As. 1226. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1584, de 29 de Enero de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Ramón Gómez Rosales, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 1227. Escritura N° 120 de 11 de Marzo de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Matias Rueda de Schilffel vende una finca ubicada en la Provincia de Panamá, a Ramón Gómez Rosales.

As. 1228. Certificado expedido por el Director de los Archivos Nacionales el 11 de Marzo de 1942, en el cual consta que por auto de 4 de diciembre de 1939, el Juez 1° de este circuito ordenó la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Eduardo Llorente y Nieto sobre una finca de la Provincia de Panamá, y a favor de Carlos Francisco Bertoneini.

As. 1229. Escritura N° 202 de 23 de Febrero de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual Julio Hernández hace declaración de mejoras sobre un lote de terreno de su propiedad.

As. 1230. Escritura N° 116 de 4 de Septiembre de 1938, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Victor Manuel Tejeira un lote de terreno dentro del área de la ciudad de Penonomé.

As. 1231. Escritura N° 3 de 11 de Marzo de 1942, del Consulado General de Panamá en Cali, Colombia, por la cual Gladys Boyd de Calvo cede y da custodia total de su hijo menor Erasmo de la Guardia Boyd, a sus padres legítimos Alfredo O. Boyd, y Silvia Díaz de Boyd.

As. 1232. Escritura N° 294 de 12 de Marzo de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual Eligio Acevedo declara mejoras en una finca de su propiedad situada en Las Tablas, Provincia de Los Santos.

As. 1233. Patente Comercial de Segunda Clase N° 798 de 31 de Octubre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Antonio Timacos, domiciliado en esta ciudad.

As. 1234. Patente Comercial de Segunda Clase N° 486 de 1° de Septiembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Anacleto Cordero Ayala, domiciliado en esta ciudad.

As. 1235. Escritura N° 623 de 26 de Mayo de 1938, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el Expediente que contiene el juicio de sucesión intestada de la finada Carmen Rodríguez.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal Número 47-1882,

CERTIFICA:

Que el Licenciado Pedro Moreno Correa ha vendido a la señora Ruby Letrope Campbell de Cambridge la parte que tenía en la sociedad colectiva de comercio denominada "Cambridge & Cia.", del comercio de Colón.

Así consta en la Escritura Pública Número 60 de 10 de Abril de 1942 extendida en la Notaría a su cargo. Panamá, Abril 1º de 1942.

CECILIO MORENO,
Notario Público Tercero.

(Tercera publicación)

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas, propietarias de naves bajo matrícula panameña, a los Notarios Públicos en general, y al Registrador General de la Propiedad, que el Artículo 13 de la Ley 8ª de 1925, establece:

"En tiempo de guerra la venta o enajenación de una nave nacional para ser destinada a la navegación de otro país, requiere permisc escrito del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro" (hoy Ministerio de Hacienda y Tesoro).

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

Panamá, 19 de Abril de 1942.

AVISO DE REMATE

El Administrador General de Aduanas,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 28 de Abril en curso a las 11 en punto de la mañana, para que tenga lugar el remate en subasta pública, "al martillo", a efecto de vender las joyas que se detallan a continuación:

5 pulseras de plata mejicana	B.	19.00
4 broches de plata mejicana de piedra verde		6.00
3 broches de plata mejicana y piedra verde		4.50
1 collar de fantasía		1.50
1 pulsera de fantasía		0.50
1 dije de plata y corales		1.50
24 sortijas de plata y piedra		27.00
12 pares de aretes de oro y corales		18.00
1 rosario de filigrana y corales		40.00
1 cadena y dije		20.00
1 collar de filigrana		20.00
1 rosario de perlas y filigrana		12.50
1 pulsera de monedas de oro mejicanas		35.00
1 sortija de brillantes (Marquesa)		50.00
1 sortija de brillantes y esmeraldas (Marquesa)		100.00
1 pulsera de oro de monedas mejicanas		18.00
14 sombreros de plata		41.02
153 pares de aretes de plata		17.26
12 pulseras grandes		6.00
103 sortijas de plata		8.30
29 brazaletes chicos de plata		9.07
94 prendedores de filigrana		26.50
7 cruces		1.12
63 prendedores de sombreros		30.28
2 saleros de plata		2.31
46 dedales de plata		6.34
14 collares de filigrana		8.28
64 dices de plata		2.80
2 medallones		2.21
190 pulseras de plata con dices		146.13
20 pulseras de filigrana		18.83
26 brazaletes de plata		38.01
1 anillo con piedra verde grande		6.00
1 anillo con piedra verde chica		1.50
3 anillos con piedra roja		4.50
20 medallones usados de oro de 10 kilates		40.00
TOTAL	B.	789.46

Para ser postor hábil hay que depositar en la oficina de la Administración General de Aduanas, en el primer alto del Banco Nacional, el 10% del valor del artículo que se desea rematar, antes de la 1.30 de la tarde del día anterior al del remate.

Los artículos serán adjudicados provisionalmente después de haberse oído la última oferta del proponente, y serán entregados después que el señor Ministro de Ha-

cienda y Tesoro, apruebe el acta respectiva.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar a o todas las propuestas u ordenar nuevo remate si lo considera conveniente para los intereses del Fisco.

Panamá, 8 de Abril de 1942.

Abril 9—27.

EDICTO NUMERO 111

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que la señora Natividad Castillo e hijos, mujer casada, natural y vecina del Distrito de Los Santos, pide la adjudicación del título gratuito del globo de terreno llamado "EL PARAISO", ubicado en el mismo Distrito que acaba de mencionarse de una capacidad superficial de veinte hectáreas con siete mil ochocientos treinta y dos metros cuadrados (20 Hts. 7832 m2.), dentro de los siguientes linderos: Norte, Quebrada de "La Honda"; Sur, Carretera Nacional; Este, terrenos Nacionales ocupados por Cristino García y Timoteo Castillo; y Oeste, camino que conduce a la Quebrada de "La Honda".

Y para que el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija por treinta días hábiles, el presente edicto, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 24 de Febrero de 1942.

GUILLERMO ESPINO,

Gobernador, Admor. P. de Tierras y Bosques.

Manuel I. López,

Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.

EDICTO NUMERO 112

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los señores Manuel Salvador Caballero Marín, varón, mayor, casado, agricultor, panameño, vecino del Distrito de Ocú, con cédula 29-352; en su nombre y en el de sus hijos menores de edad; Marcelina Pimentel vda. de Caballero y Juana Francisca María solteras vecinas del mismo Distrito, sólo en sus nombres piden la adjudicación del título gratuito del globo de terreno denominado "La Nonsea", ubicado en ese mismo Distrito; de una capacidad de treinta y una hectárea con tres mil quinientos cincuenta metros cuadrados (31 Hts. 3550 m2), dentro de los linderos siguientes: Norte, Valentín Barria; Sur, camino de Ocú a El "Salto", camino de El Santo a Ocú; Paso de San Pedro; Este, Valentín Barria y camino de El Salto a la Trinidad; y por el Oeste, camino de El Salto a Ocú (Paso del Salto).

Y para que el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija por treinta días hábiles, el presente edicto, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocú, se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 24 de Febrero de 1942.

GUILLERMO ESPINO,

Gobernador, Admor. P. de Tierras y Bosques.

Manuel I. López,

Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.

EDICTO NUMERO 124

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel de Jesús López, varón mayor casado, agricultor, vecino del Distrito de Ocú, con cédula 29-203; Patrocinia Barria, mujer, mayor, viuda jefe de familia, piden: el primero, en su nombre y en el de sus hijos menores; y el segundo, en su nombre y en el de sus nietos la adjudicación del título gratuito del globo de terreno llamado "LA ZORRA", ubicado en el Distrito en mención, con una superficie total de cuarenta y cinco hectáreas con dos mil quinientos setenta metros cuadrados (45 Hts. 2570m2), dentro de los siguientes linderos: Norte, Eloy González; Sur, Pantaleón Chávez; Este, Terrenos Nacionales y Oeste, Bernardina Espinosa.

Y para que el que se considere perjudicado con ésta solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija por treinta días hábiles el presente edicto en éste Despacho y en el de la Alcaldía de Ocu, y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 5 de Marzo de 1942.
El Gobernador Admor. P. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 126

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor Bernardino López, varón, mayor soltero agricultor, natural y vecino del Distrito de Ocu, con cédula 29-1423; Pedro López, varón mayor soltero, agricultor panameño, vecino del mismo Distrito con cédula 29-414; piden todos en sus nombres y en el de sus hijos menores, la adjudicación del título gratuito del globo de terreno denominado "EL PAJARO", ubicado en el Distrito en mención, con una superficie total de treinta y nueve hectáreas con cuatro mil quinientos metros cuadrados (39 Hts. 4500m²) dentro de los siguientes linderos: Norte, Quebrada Juncal, terrenos nacionales; Sur, terrenos nacionales; Este, zanja sin nombre, camino viejo y terrenos nacionales; Oeste, Gavino Avila y José María Ramos.

Y para que el que se considere perjudicado con ésta solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija por treinta días hábiles el presente edicto en éste Despacho y en el de la Alcaldía de Ocu, y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 7 de Marzo de 1942.
El Gobernador Admor. P. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 127

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor Jerónimo González Moreno, mayor, casado agricultor vecino del Distrito de Ocu, con cédula 29-269; pide en su nombre y en el de sus hijos menores la adjudicación del título gratuito del globo de terreno llamado "QUEBRADA EL NEGRITO", ubicado en éste mismo Distrito, de una capacidad superficial de veinte y dos hectáreas con nueve mil trescientos veinte y un metro cuadrados (22 Hts. 9321m²) dentro de los siguientes linderos: Norte, Tereso Atencio; Sur y Este, Terrenos Nacionales; Oeste, Camino de Ponuga a Los Potreros.

Y para que el que se considere perjudicado con ésta solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija por treinta días hábiles el presente edicto en éste Despacho y en el de la Alcaldía de Ocu, y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 7 de Marzo de 1942.
El Gobernador Admor. P. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 128

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor Cruz Navarro, varón mayor, soltero agricultor panameño, vecino del Corregimiento de Santa María, jurisdicción de este Distrito, con cédula 32-95; en su nombre y en el de sus hijos menores pide la adjudicación del título gratuito del globo de terreno llamado "CALLEJON FRIO", ubicado en el Corregimiento en mención de una capacidad superficial de veinte y ocho hectáreas con tres mil cien metros cuadrados (28 Hts. 3100 m²); dentro de los linderos siguientes: Norte, Camino El Espino; Sur, Camino El Tigre; Este, Terrenos Nacio-

nales, Blas González y Camino Los Carrascos y Oeste, Emilio Castillo.

Y para que el que se considere perjudicado con ésta solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija por treinta días hábiles el presente edicto en éste Despacho y en el de la Corregiduría de Santa María, y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré 9 de Marzo de 1942.
El Gobernador Admor. P. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 129

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los señores Rudecindo Osorio Gómez varón mayor, casado con cédula 29-015; Ignacio Osorio Gómez, varón mayor soltero jefe de familia sin cédula; Margarita Osorio Gómez, mujer mayor soltera; Dolores González, mujer mayor soltera jefe de familia; María de la Cruz Osorio mujer mayor, divorciada, jefe de familia, todos vecinos del Distrito de Ocu; piden; el primero en su nombre y en el de sus hijos legítimos; el segundo, sólo en su nombre; el tercero, en su nombre y en el de sus hijos menores y el quinto, en su nombre y en el de sus hijos naturales, la adjudicación del título gratuito del globo de terreno llamado "EL EMBALSEADERO", ubicado en ese mismo Distrito, de una capacidad de setenta hectáreas con doscientos metros cuadrados (70 Hts. 200m²) dentro de los linderos siguientes: Norte, Justo Fábrega, con terrenos nacionales de por medio; Sur, Camino de Pablo Osorio y Leonidas Trejos; Este, Camino del Embalseadero y por el Oeste, Propiedad de Francisco y Pablo Osorio y terrenos nacionales.

Y para que el que se considere perjudicado con ésta solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija por treinta días hábiles el presente edicto en éste Despacho y en el de la Alcaldía de Ocu, y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 9 de Marzo de 1942.
El Gobernador Admor. P. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 130

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los señores Serafin Mela, varón mayor casado, con cédula 29-934; Visitación Mela, varón mayor casado con cédula 29-702; Celestino Maure Mela, varón mayor casado, con cédula 29-154; Nicasio Maure Mela, varón mayor, casado con cédula 29-1520; Jesús María y Laurencio Mela Maure, y Abraham Campos Mela, varones mayores de edad, agricultores solteros sin cédula, todos naturales y vecinos de Ocu, piden; el primero sólo en su nombre; el segundo, en su nombre y en el de sus hijos menores; el tercero en su nombre, y en el de sus hijos legítimos; el cuarto en su nombre y en el de sus hijos legítimos; y los tres últimos sólo en sus nombres, la adjudicación del título gratuito del globo de terreno llamado "LA MANZANILLA", ubicado en el Distrito que acaba de mencionarse con una superficie total de cincuenta y nueve hectáreas con dos mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (59 Hts. 2.650m²) dentro de los siguientes linderos: Norte, Camino de Manuel Marín y Cruz Marín; Sur, propiedad de los Maures; Este, Camino de Rincón Santo a Rincón Grande; y Oeste, Mónico Maure.

Y para que el que se considere perjudicado con ésta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija por treinta días hábiles el presente edicto en éste Despacho y en el de la Alcaldía de Ocu, y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador Admor. P. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Manuel I. López.